

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.** Mérida, Yucatán, a siete de marzo del año dos mil catorce. -----

VISTOS, para dictar sentencia, los autos de este Toca número 982/2013, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX en contra del auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, dictado por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 1105/2012 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX a fin de que se fijaran días y horas para que pueda visitar a su hija menor de edad, XXXXXXXXXXXX. Y, -

----- R E S U L T A N D O: -----

**PRIMERO.-** De la copia certificada de constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que con fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, el Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un proveído que es del tenor literal siguiente: *"Vistos: Por presentado el ciudadano XXXXXXXXXXXX, con su memorial de cuenta, haciendo las manifestaciones a las que se contrae en el mismo, atenta las constancias de autos y como solicita, se habilita el día sábado próximo inmediato a las diecisiete horas, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de este proveído, para que el Actuario Adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este Departamento Judicial del Estado, se apersona en el domicilio particular de la señora XXXXXXXXXXXX, predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX letra "XXX" por XXXXXXXXXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta ciudad,*

*a fin de dar fe de la entrega de la menor XXXXXXXXXXXX a su padre el señor XXXXXXXXXXXX para llevar a cabo la convivencia entre padre e hija, pactada en el punto resolutivo **segundo** de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil doce; dando fe igualmente a las veinte horas del mismo día sábado, de la devolución de la menor antes mencionada al domicilio anteriormente citado donde dicha menor habita en compañía de su madre; levantando acta circunstanciada. Comuníquese este proveído al Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales que correspondan. Fundamento: artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Notifíquese y cúmplase.”. - - - - -*

**SEGUNDO.-** En contra del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, la señora XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha doce de julio del año dos mil trece, mandándose remitir a este Tribunal copia certificada de constancias judiciales para la substanciación del recurso interpuesto y emplazándose [a la apelante](#) para que compareciera ante este propio Tribunal, dentro del término de tres días, a continuar su alzada. Por auto de fecha diecinueve de agosto del año dos mil trece, se tuvo por recibido de la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el oficio número dos mil quinientos setenta y ocho de fecha nueve de agosto del año en curso, con el que remite copias certificadas del expediente número 1105/2012, para la substanciación del presente recurso. Con dicho oficio y copia certificada, se ordenó formar el toca de rigor, asimismo, atendiendo al interés superior del niño conforme al numeral 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño que se transcribe a continuación: “1. En

todas las medidas concernientes a los niño que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, en esas condiciones se atendió a la apelación planteada por XXXXXXXXXXXX, en contra del auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, aún y cuando ésta no compareció a continuar su alzada hecha valer, al derivar la resolución impugnada de unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, donde pueden verse afectados los intereses de la menor de edad XXXXXXXXXXXX y tal cuestión, corresponde al juzgador atenderla, ello en congruencia con el aludido numeral y los artículos 1º párrafo tercero y 4º, párrafos sexto, séptimo y octavo: ...”Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez..., y asimismo en atención a lo antes expuesto, se procedió a entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, y para tal efecto se le hizo saber a las partes, que esta Sala se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Adda Lucelly

Cámara Vallejos, Magistrada Primera, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, en su calidad de Magistrada Tercera y que el ponente en este asunto, sería el [segundo de los nombrados](#). Por auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente, habiéndose citado finalmente a las partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. Y, -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

**PRIMERO.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La Segunda Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio, tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

**SEGUNDO.-** En el caso de que se trata, la señora XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, en contra del auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, dictado por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 1105/2012 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX a fin de que se fijaran días y horas para que pueda visitar a su hija menor de edad, XXXXXXXXXXXX, y en atención al Interés Superior del Menor y para resolver en justicia esta alzada se procede a entrar al estudio y análisis de la resolución impugnada. -----

**TERCERO.-** La recurrente XXXXXXXXXXXX, al inconformarse contra el auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, no formuló agravio alguno durante el lapso que tuvo para hacerlo ante este tribunal. -----

En atención a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, es que se considera que por lo que acontece a los derechos intrínsecos a la persona de XXXXXXXXXXXX, al no haberse construido la causa de pedir en relación a su pretensión, lo que vuelve por sí **improcedente** el estudiar el expediente cuya resolución se combate, ya que hacerlo en esta tesitura equivaldría a suplirle la deficiencia de la queja a una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades y por ende, sin acceso judicial a tal beneficio, lo que redundaría en la afectación de los principios de debido proceso, imparcialidad y dispositivo que rigen respecto a ella en el presente procedimiento. -----

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, mismas que, por analogía, se citan a continuación: -----

Jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el tomo XVI, página 61, de la edición del mes de diciembre de 2002, correspondiente a la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 185425, de rubro y texto siguientes: -----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS**

**AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”* -----

Jurisprudencia número I.4o.A. J/33, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida en el tomo XX, página 1406, de la edición del mes de agosto de 2004, correspondiente a la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 180929, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente: -----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** *Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como*

*antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir." - - - - -*

Jurisprudencia número I.4o.A. J/48, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida en el tomo XXV, página 2121, de la edición del mes de enero de 2007, correspondiente a la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 173593, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.* - - - - -



No obstante lo anterior, esta sala colegiada, atento a su acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil trece, procede a estudiar la resolución impugnada **únicamente** por lo que hace al interés superior de la hija de la apelante: XXXXXXXXXXXX, de actualmente XXXXXXXXXXXX años de edad. Esto motiva que se estudie de oficio el auto apelado, y se ejerza a nombre de dicha infante la suplencia de la queja deficiente.-----

Dicha consideración se basa, en esencia, en la jurisprudencia número 2a./J. 26/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el tomo XXVII, página 242, de la edición del mes de marzo de 2008, correspondiente a la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170008, aplicada por analogía y que a la letra señala lo siguiente:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.** *La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente*

*haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.”. - - - - -*

De la lectura íntegra de los autos, se observa que el señor XXXXXXXXXXXX promovió diligencias de jurisdicción voluntaria para el efecto de que se fijaran días y horas para que pueda convivir con su hija XXXXXXXXXXXX. - - - - -

En su escrito de promoción, presentado ante la oficialía de partes a mediados del mes de julio de dos mil doce, aquel sostuvo que su contraparte tenía varios años sin permitirle ver a su hija, no obstante que asegura haberle procurado a la niña cariño, atenciones, educación y, en general, el dinero necesario para cumplir sus necesidades básicas.- - - - -

En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se dictó sentencia respecto a dichas diligencias, misma que, en lo que nos interesa, fijó en su considerando segundo que: *“el señor XXXXXXXXXXXX podrá convivir con su hija XXXXXXXXXXXX por un período de seis meses, como adaptación, en el domicilio que ésta ocupa con su madre, los días sábados de cada quince días en un horario comprendido de las diecisiete a las diecinueve horas (...).”*. Esto, indica la *a quo*, lo determina toda vez que la menor de edad tenía un lapso de tres años de no convivir con su progenitor. - - - - -

Acto seguido, señala la jueza en ese mismo considerando, que concluido dicho lapso de adaptación (contado desde el sábado veintidós de septiembre de dos mil doce), que **ambos comparecientes** (el señor XXXXXXXXXXXX y la señora XXXXXXXXXXXX), pensando en el interés superior de su hija **convienen** que el señor

XXXXXXXXXX, podrá visitar y sacar a pasear a XXXXXXXXXXXX los días sábados de cada quince días, a partir de las diecisiete horas, debiendo devolver a la menor en el domicilio que esta ocupa con su madre a las veinte horas del mismo día sábado. Visitas que se condicionan a la salud y actividad escolar de la niña, así como el estado conveniente de su padre. -----

Posteriormente a dicha sentencia, no se aprecia manifestación alguna de la señora XXXXXXXXXXXX en contra del régimen de visitas que ella misma convino en su momento ante la juzgadora, salvo por la interposición del recurso de mérito. -----

Fue en el escrito mediante el cual interpone ante la *a quo* el referido recurso que la señora XXXXXXXXXXXX considera innecesaria la intervención del actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin de que constate la entrega y posterior devolución de su hija respecto de su padre XXXXXXXXXXXX. -----

Esto, agrega la apelante, es en razón a que debe ser cancelada tal medida, dado que nunca se le ha negado al padre de su hija el acceso a la misma, y, por el contrario, sostuvo que es el señor XXXXXXXXXXXX quien no ha generado la interrelación necesaria con la menor en las condiciones de convivencia y confianza para llevársela fuera de su casa, lo que le produce temor por el bienestar emocional de su hija.

Cabe precisar que tales argumentos de inconformidad, al no haber sido presentados ante esta sala, tal y como se le indicó oportunamente a la apelante, no pueden ser técnicamente considerados como agravios. -----

No obstante esto, el interés superior de XXXXXXXXXXXX, nos obliga a tomarlos en cuenta para analizar y resolver apegado a derecho el presente asunto. -----

En las anotadas condiciones, a juicio de este cuerpo colegiado procede confirmar el auto recurrido por cuanto el hecho de que se haya habilitado al fedatario público (actuuario) a fin de que haga constar la entrega de la menor involucrada en este asunto a su progenitor el día y hora señalados, el cual se efectuó por la juzgadora de origen, en aras de que la autoridad judicial constate de que en el caso concreto se está cumpliendo con efectividad el derecho fundamental de que goza la infante en cuestión, de convivir con su progenitor, y a fin también de que con posterioridad y atendiendo a las circunstancias del caso, se impongan los medios de apremio que establece la ley de incumplir con el régimen de convivencia que debe imperar entre padres e hijos. -----

Razonamiento que encuentra sustento jurídico en nuestro precedente aislado con número de identificación PA.SC.2a.II.19.011.Familiar, de rubro y texto siguientes: -----

***“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE PROGENITORES E HIJOS. ANTES DE ORDENAR MEDIDAS DE APREMIO PARA HACERLO EFECTIVO, ES MENESTER QUE EL JUEZ FAMILIAR HABILITE AL ACTUARIO PARA QUE DÉ FE DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE INTERACCIÓN PATERNO FILIAL. De la lectura de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que la normatividad es omisa en instrumentar un procedimiento para la imposición de los medios de apremio; asimismo, se aprecia que el***

*apercibimiento y la imposición de las correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Ante tal laguna, y en atención a la especie de derechos que se ventilan en los procedimientos de índole familiar, en tratándose de hacer efectivo el régimen de convivencia entre progenitores ordenado por la autoridad judicial, se impone que previo a la imposición de cualquiera de los medios de apremio, aquélla constate de forma indubitable que dicho régimen no ha sido cumplido, por ello, se deberá habilitar siempre al Actuario para que dé fe de la situación de cumplimiento o incumplimiento que respecto del sistema convivencial priva en cada caso concreto, para que posteriormente, resuelva la procedencia o no de tales medidas.”- - - - -*

**CUARTO.-** No habiendo perjuicio alguno para los intereses de la menor de edad XXXXXXXXXXXX, resulta **infundada** la apelación interpuesta por XXXXXXXXXXXX en contra del auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, dictado en el expediente número 1105/2012 del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el señor XXXXXXXXXXXX, a fin de que se fijaran días y horas para que pueda visitar a su hija menor de edad XXXXXXXXXXXX. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:** - - - - -

**PRIMERO.- Es infundada** la apelación interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por los motivos señalados líneas arriba. En consecuencia, - - - - -

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** el auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, dictado en el expediente número 1105/2012 del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer

Departamento Judicial del Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el señor XXXXXXXXXXXX, a fin de que se fijaran días y horas para que pueda visitar a su hija menor de edad XXXXXXXXXXXX. -----

**TERCERO.-** Notifíquese; remítase a la Juez de primera instancia copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase.-----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha nueve de abril del año dos mil catorce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.-----

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos del Secretario Auxiliar de dicha Sala, el Licenciado en Derecho Víctor Hugo Ramón Mac, en funciones de Secretario de Acuerdos en ausencia del titular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-----  
**LICENCIADA EN DERECHO**

-----  
**DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO**

**MAGISTRADA**

---

**ABOGADA MYGDALIA A. RODRÍGUEZ  
ARCOVEDO**

---

**LICENCIADO EN DERECHO  
VÍCTOR HUGO RAMON MAC  
SECRETARIO AUXILIAR EN FUNCIONES  
DE SECRETARIO DE ACUERDOS, EN AUSENCIA  
DEL TITULAR**